

3-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y veinte minutos del día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

El día once de enero del corriente año se recibió denuncia de [REDACTED] [REDACTED] contra el licenciado Oscar Navas, Jefe de la Unidad de Procesamiento de Partidas del Registro Nacional de Personas Naturales (RNPN), remitida por la Comisión de Ética Gubernamental de dicha institución, señalando los siguientes hechos:

I. El licenciado Oscar Navas en repetidas ocasiones ha incumplido los principios éticos faltando al decoro, reglas de urbanidad y buena educación, señalando [REDACTED] denunciante que el día cuatro de enero del corriente año, a eso de las nueve horas, le solicitó permiso a dicho servidor público para retirarse de la institución para cumplir funciones sindicales, quien le cuestionó si se afiliaría a la campaña de “cuidar el voto del señor Nayib Bukele”, expresándole que al haber cambio del partido político de gobierno, los empleados de ese Registro serían despedidos.

Asimismo, indica que el señor Navas ha cometido faltas de respeto “alzando la voz” a sus compañeras, y ha mantenido preferencias con ciertos empleados exonerándolos de olvidos de marcación, llegadas tardías, incumpliendo con el artículo 4 letras c) y j) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); además, al denegarle o cuestionar los permisos a los cuales tiene derecho por ser miembro sindical, está incumpliendo el artículo 6 letra j) de LEG, y el artículo 28 letras h), r) y s) del Reglamento Interno de Trabajo del RNPN, disposición que sanciona el trato denigrante e irrespetuoso dirigido a los compañeros de trabajo, provocar o causar o participar en riñas o peleas dentro de la institución.

II. El artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales

deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa– ; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

Respecto a la conducta atribuida al licenciado Oscar Navas, Jefe de la Unidad de Procesamiento de Partidas del RNPN, referente a que dicho servidor público en numerosas ocasiones habría faltado al decoro, reglas de urbanidad y buena educación en el desempeño de sus funciones; y habría cuestionado a la denunciante, respecto al permiso que le solicitó el día cuatro de enero del año en curso para cumplir funciones sindicales; resulta necesario aclarar que este ente administrativo no tiene competencia para conocer sobre dichos señalamientos, pues su conocimiento corresponde a otra institución de la Administración Pública.

En consecuencia, y determinando que los hechos descritos no aportan elementos de una posible transgresión a la normativa ética, debe señalarse que, para considerar una posible infracción administrativa, deben existir elementos que indiquen un *“comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)”* (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo); y en el presente caso, de la conducta señalada no se advierten contravenciones a la ética pública dentro de la tipificación delimitada por la LEG.

No obstante ello, el citado artículo 4 letra j) de la LEG establece el principio ético de decoro, según el cual los servidores estatales deben *guardar las reglas de urbanidad, respeto y buena educación en el ejercicio de la función pública*; por consiguiente, todos los servidores públicos, deben de desempeñarse acorde a la naturaleza de los servicios que brindan, reflejando una actitud de respeto tanto para los usuarios, como a los demás empleados de la institución donde labora.

De forma paralela a la normativa ética que rige de manera general a todas las instituciones públicas, el RNPN en su Reglamento Interno de Trabajo regula el modo de proceder cuando el empleado es sometido a malos tratos o medidas arbitrarias por parte de su superior jerárquico, estableciendo además en el Capítulo XVII de dicha normativa, las disposiciones disciplinarias y modo de aplicarlas. Por lo que dicha institución debe encargarse de hacer cumplir todos sus valores institucionales en el cumplimiento de los fines públicos.

En ese sentido, debe dimensionarse la importancia de la aplicación del régimen disciplinario por parte de las instituciones estatales, ya que éste también deviene en un control

de la ética pública *ad intra*, pues existen procedimientos disciplinarios reglados *ad hoc* para conductas irregulares como las denunciadas en el presente caso.

En este sentido, resulta necesario remarcar que este Tribunal está comprometido con el control de la existencia de hechos contrarios al buen uso de las facultades y de los recursos públicos realizado por los servidores públicos o de quienes administran fondos públicos; sin embargo, existen casos que no alcanzan a afectar proporcionalmente el interés general, dado que se trata de conductas muy puntuales que no logran configurar un exceso en la utilización indebida de bienes públicos o abuso de su cargo, pues no se atribuye una conducta desmedida, orientada a ser definida como corrupción en los términos del artículo 3 letra f) de la LEG; cuyo conocimiento a través de la potestad sancionadora de este Tribunal implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución, siendo la vía idónea los regímenes de control disciplinario que se encuentran dentro de las instituciones públicas, como se ha realizado en el presente caso, adscribiéndose a partir de ello, en la causal de improcedencia regulada en el Art. 81 letra d) del RLEG.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase* improcedente la denuncia interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] contra el licenciado Oscar Navas, Jefe de la Unidad de Procesamiento de Partidas del Registro Nacional de las Personas Naturales, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

b) *Tiénese* por señalado para recibir notificaciones el correo electrónico que consta a folio 2 del expediente de este procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2